

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA.**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720220046600.**

Asunto : **Derecho de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA**, quien actúa a en nombre propio, contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, información, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso y mínimo vital.

1.1. HECHOS

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. El actor es patrullero de la Policía Nacional del nivel ejecutivo con 21 años y 30 días de servicio.
2. El actor fue retirado de la institución y reintegrado mediante la Resolución 01845 del 23 de junio de 2022 que ordenó el pago de salarios y prestaciones dejados de recibir sin solución de continuidad, por el término de 24 meses a partir del 5 de octubre de 2015, fecha del retiro en la institución.
3. En virtud de lo anterior, el actor presentó múltiples requerimientos ante el Director General Policía Nacional con el fin de que se otorgara el pago de la distinción 2 y 3 para patrulleros del nivel ejecutivo, ya que la junta de evaluación y clasificación resolvió otorgar la primera distinción de conformidad con la ley 2179 del 30 de diciembre de 2021 en concordancia con la Resolución 01109 de 2022.
4. El extremo tutelante considera que tiene derecho a dos distinciones adicionales, por cumplir con los requisitos legales, elevando múltiples peticiones sin respuesta de fondo por parte de la Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor **RODRÍGUEZ MOLINA** sostiene que el **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial-** han vulnerado su derecho fundamental de petición, información, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso y mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 7 de diciembre de 2022¹, se notificó su iniciación al **Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la accionante en el dossier tutelar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Mediante informe presentado el día 12 de diciembre de 2022², la parte accionada informa que de conformidad con las peticiones elevadas por el actor los días 6 de julio y 9 de noviembre de 2022, fueron emitidas las siguientes comunicaciones Nro. GS-2022- 039893/ADEHU-GREPO-1.10 del 08 de agosto de 2022, por parte del Jefe Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se cita el Decreto 669 de 30 de abril de 2022 en los siguientes términos:

(...)

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

² Ver expediente digital "06ContestacionPolicia"

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

ARTICULO 14C. DISTINCIÓN PARA EL PERSONAL DE PATRULLEROS DEL NIVEL EJECUTIVO. *El personal en el grado de Patrullero del Nivel Ejecutivo en servicio activo, por cada distinción que reciba en el grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 2179 de 2021, tendrá derecho a partir del 30 de abril del año 2022, a recibir 3 una remuneración mensual de distinción que se liquidará de la siguiente forma:*

a) Un diez por ciento (10%) de la asignación básica, a partir del otorgamiento de la primera distinción.

b) Un diez por ciento (10%) adicional, a partir del otorgamiento de la segunda distinción.

c) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la tercera distinción.

d) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la cuarta distinción.

*e) Un cinco por ciento (5%) adicional, a partir del otorgamiento de la quinta distinción (...)
“(Subrayado y cursiva fuera de Texto)”*

Adicionalmente, se informa que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH, en lo concerniente al tiempo para hacer acreedor a las distinciones le figura lo siguiente:

(...)

Tiempo como Patrullero del Nivel Ejecutivo, diecinueve (19) años, cero (0) meses y veintinueve (29) días de servicio, a corte de 30 de abril de 2022, para el otorgamiento de la primera, segunda y tercera distinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 parágrafo 1, de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021 “Por la Cual se Crea la Categoría de Patrulleros de Policía se Establecen Normas Relacionadas con el Régimen Especial de Carrera del Personal Uniformado de la Policía Nacional, se Fortalece la Profesionalización para el Servicio Público de Policía y se Dictan otras Disposiciones”, Literales a,b y c

Así mismo, se aclara que será la Junta de Evaluación y Clasificación la que determine el otorgamiento o no de las distinciones solicitadas, siguiendo lo anotado en el parágrafo transitorio de la norma ibidem:

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

“(...) PARÁGRAFO TRANSITORIO. Al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo que, para el mes de abril del año 2022 cuente con un tiempo de servicio mínimo en el escalafón de seis (6) años, le será reconocida por una única vez la distinción que le corresponda sin que sea necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos dispuestos en el presente artículo. (...)”.

Con posterioridad, se dio respuesta a la petición del 9 de noviembre de 2022 comunicado Nro. Gs-2022-057445/ADEHU-GREPO-1.10 del 18 de noviembre de 2022 por el área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así:

(...)

Asunto: Respuesta Petición comunicación oficial GE-2022-071347-DIPON-09-11- 22

En atención a la petición de la referencia en el asunto, a través del cual se remite la petición al Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano y por competencia al Grupo de Reconocimiento Policial, en la que solicita lo que se relaciona a continuación:

4 “(...) solicito a mi General, se otorgue las Dos (02) Distinciones más a la que tengo derecho ya que solo se reconoció la PRIMERA (1), es de aclarar que por mi tiempo de servicio esa de 21 años 01 meses 00 días, es para gratificar tres (3) Distinciones por parte de la institución (...)”

De manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El día 24 de octubre del año en curso mediante Acta Nro. 009-ADEHU-GREPO - 2.25 número, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley Nro. 2179 del 30 de diciembre de 2021 y lo establecido en la Resolución Nro. 01109 de 2022 “por medio de la cual se integra las juntas de evaluación y clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional” para proponer ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia el otorgamiento de unas distinciones a un personal de patrulleros del nivel ejecutivo en el mes de octubre de 2022.

Por lo tanto, la Junta de Evaluación y Clasificación decidió otorgar la primera distinción, ya que es el ente colegiado quien realiza la revisión y aprobación de los requisitos para el otorgamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 ibidem, numeral 7, el

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

señor Patrullero ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.130.549, fue incluido en la Resolución Nro. 03422 del 27 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta las respuestas anteriores, se solicita declarar hecho superado, en concordancia con la jurisprudencia constitucional SU-225 de 2013.

Además, se explica que las distinciones solicitadas por el señor Rodríguez Molina, requieren para su procedencia encontrarse en servicio policial activo para el 30 de abril de 2022, con el fin de ser beneficiario del reconocimiento por ÚNICA VEZ, de las distinciones; es así, que a dicha fecha el funcionario no se encontraba en servicio activo dentro de la Policía Nacional, ya que su reintegro por orden judicial fue a partir de la Resolución 1845 del 23 de junio de 2022.

Por tal motivo, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía, organismo colegiado competente para evaluar y reconocer las distinciones del personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, decidió **otorgarle la únicamente la primera distinción**, a través de la Resolución Nro. 03422 del 27 de octubre de 2022.

De otra parte, asegura la entidad accionada que no se configura la vulneración al derecho a la igualdad pues ninguno de los funcionarios se le ha otorgado en las mismas condiciones el emolumento solicitado, haciendo referencia a la sentencia de tutela emitida por la Corte Constitucional T-323 de 2015.

Finalmente, se asegura que existe improcedencia de la acción incoada ya que el señor Rodríguez Molina ha podido acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dando aplicación al artículo 138 del C.P.A.C.A.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, información, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso y mínimo vital al actor a no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el demandante con relación al reconocimiento y pago de las distinciones segunda y tercera contempladas en la ley 2179 de 2021, reglamentada por el Decreto 669 de 2022, para el personal de patrulleros de nivel ejecutivo, teniendo en cuenta su tiempo de servicios dentro de la Policía Nacional como patrullero.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés

general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

4.2.3 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *"omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁵

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁶*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se**

⁵ Ibídem.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁷

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición dirigido por el señor Rodríguez Molina a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional radicada el 6 de julio de 2022, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de las distinciones de patrullero nivel ejecutivo, teniendo en cuenta el reintegro del actor efectuado mediante la Resolución 01845⁸.
- Oficio GS-2022-039893 ADEHU-GREPO-1.10 del 8 de agosto de 2022, emitido por el Jefe de área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, en el que se indica que será la Junta de Evaluación y Calificación la que determine el otorgamiento o no de las distinciones solicitadas por el patrullero, artículo 116 parágrafo 1, de la ley 2179 de 30 de diciembre de 2021⁹.
- Petición del día 10 de octubre de 2022 a través de radicado 064166 el señor Rodríguez Molina, solicitó el pago de las distinciones de patrullero de nivel

⁷ C-034 de 2014.

⁸ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 4 del PDF.

⁹ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 6-7 del PDF.

ejecutivo, toda vez, que en dicho momento no habían sido reconocidas en nómina¹⁰.

- Derecho de petición del 9 de noviembre de 2022, radicado de entrada 071347, por medio del cual el señor Rodríguez Molina solicita el reconocimiento de dos distinciones adicionales, en atención al tiempo de servicio de 21 años y un mes, pues considera que deben ser reconocidas 3 distinciones por parte de la institución¹¹.

- Oficio GS-2022-057445/ADEHU-GREPO-1.10 del 18 de noviembre de 2022 suscrito por el área de Desarrollo humano, informa que la Junta de Evaluación y Clasificación decidió otorgar la primera distinción de patrullero nivel ejecutivo al tutelante, en cumplimiento en el artículo 116, numeral 7.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece la posible vulneración al derecho fundamental de petición, información, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso y mínimo vital del señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA** por cuanto el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial**, omitió dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 6 de julio, 10 de octubre y 9 de noviembre de 2022, en torno al reconocimiento y pago de las distinciones segunda y tercera contempladas en la Ley 2179 de 2021, reglamentada por el Decreto 669 de 2022, en relación a las distinciones para el personal de patrulleros de nivel ejecutivo.

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el señor RODRÍGUEZ MOLINA radicó una petición el 6 de julio de 2022 a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en los siguientes términos:

¹⁰ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 8-9 del PDF.

¹¹ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 12-15 del PDF.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

(...)

Respetuosamente me permito solicitar a mi General, ordene a quien corresponda se me reconozcan las distinciones de Patrullero del Nivel ejecutivo a las que amerita por mi tiempo de servicio, ya que por Resolución No. 01845 fui reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional.

Frente a la anterior solicitud, el Grupo de Reconocimiento Policial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el día 8 de agosto de 2022 a través del oficio GS-2022-039893/ADEHU-GREPO-1.10, informó al accionante que la Junta de Evaluación y Clasificación será la encargada de determinar el otorgamiento o no de las distinciones solicitadas por el actor, cuya actuación sería notificada personalmente.

Con relación a esta primera petición, si bien su respuesta supera el término de 15 días a partir del primer día de su radicación, el Despacho considera que fue absuelta de fondo, por cuanto la autoridad competente dentro de la Policía Nacional, esto es, Junta de Evaluación y Clasificación estudiaría el renacimiento de las distinciones notificando personalmente la actuación administrativa.

De otra parte, el día 10 de octubre de 2022 radicado 064166, el señor Rodríguez Molina reiteró la petición del 6 de julio de 2022, resuelta con oficio del 4 de noviembre de 2022, indicándose lo siguiente:

(...)

De manera atenta me permito informar al señor patrullero, que mediante Resolución No. 03422 del 27/10/2022, el señor Mayor General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director General de la Policía Nacional de Colombia**, fue otorgada la siguiente Distinción.

El tutelante, inconforme con la respuesta suministrada, el día 9 de noviembre de 2022, presenta un nuevo requerimiento dirigido al Director General de la Policía Nacional, en el que solicita se otorguen dos distinciones más en atención al tiempo de servicio como patrullero dentro de la entidad, de 21 años y 1 mes.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

Es así, que el día 18 de noviembre el Grupo de Reconocimiento Policial de la Dirección de Talento Humano resolvió el requerimiento mencionado, precisando lo siguiente:

(...)

El día 24 de octubre del año en curso mediante Acta Nro. 009-ADEHU-GREPO -2.25 número, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la ley Nro. 2179 del 30 de diciembre de 2021 y lo establecido en la Resolución Nro. 01109 de 2022 "por medio de la cual se integra las juntas de evaluación y clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional" para proponer ante el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia el otorgamiento de unas distinciones a un personal de patrulleros del nivel ejecutivo en el mes de octubre de 2022.

Por lo tanto, la Junta de Evaluación y Clasificación decidió otorgar la primera distinción, ya que es el ente colegiado quien realiza la revisión y aprobación de los requisitos para el otorgamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 116 ibidem, numeral 7, el señor Patrullero ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.130.549, fue incluido en la Resolución Nro. 03422 del 27 de octubre de 2022.

Como se observa, el Jefe de Área de Desarrollo Humano, al resolver la petición del señor Rodríguez Molina, señala que la distinción solicitada fue reconocida por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional el día 24 de octubre de 2022 como se advierte en el acta 009-ADEHU-GREPO-2.25, **empero, NO LE ACLARA AL PATRULLERO RODRÍGUEZ MOLINA, las razones por las cuales solamente le fue reconocida una de las distinciones de que trata el Decreto reglamentario 669 de 30 de abril de 2022, en concordancia con el artículo 116 de la ley 2179 de 2021.**

Por tal motivo, resulta claro para esta agencia judicial que lo **solicitado no es congruente y claro con la petición efectuada el 9 de noviembre de 2022**, ya que si bien, dentro de la oportunidad legal de 15 días a partir de su recepción se informa que mediante acta 009-ADEHU-GREPO-2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional del 24 de octubre de 2022, se reconoció una

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

de las distinciones en calidad de patrullero al señor Rodríguez Molina de acuerdo con el artículo 116 parágrafo 1 de la ley 2179 de 2021, **no se explican los motivos de hecho y de derecho por los cuales, se niegan las distinciones segunda y tercera para el grado de patrullero del nivel ejecutivo, teniendo en cuenta el tiempo de servicios del accionante de 19 años y 29 días a corte del 30 de abril de 2022.**

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Por todo lo anterior, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial**, que según lo expuesto en el informe allegado por el Director de Talento Humano a esta controversia, **se indique de forma, clara precisa y congruente** con lo solicitado al actor en la petición del 9 de noviembre de 2022 los requisitos necesarios para el reconocimiento de las distinciones 1 y 2 contempladas en la ley 2179 de 2021 reglamentada por el Decreto Nro. 669 de 2022, teniendo en cuenta el tiempo de servicio como patrullero del señor Rodríguez Molina y las razones por las cuales era indispensable que el funcionario se encontrara en actividad para el 30 de diciembre de 2021.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

Finalmente, no se encuentra acreditado en las presentes diligencias pruebas que conduzcan a considerar la vulneración de los derechos de igualdad, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía 80.130.549 quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad, acceso a la administración de justicia y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - Dirección de Talento Humano, Grupo de Reconocimiento Policial**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por el señor Rodríguez Molina el 9 de noviembre de 2022, en cuanto explicar **de forma, clara precisa y congruente** los requisitos necesarios para el reconocimiento de las distinciones Segunda y Tercera contempladas en la ley 2179 de 2021 reglamentada por el Decreto Nro. 669 de 2022, teniendo en cuenta el tiempo de servicio como patrullero del señor Rodríguez Molina y las razones por las cuales era indispensable que el funcionario se encontrara en actividad para el 30 de diciembre de 2021.

Expediente No. 11001334204720220046600.

Accionante: Alexander Rodríguez Molina

Accionado: Ministerio de Defensa-PONAL

Acción de Tutela - Sentencia

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

¹² notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
notificacion.tutelas@policia.gov.co.

procesosordinarios@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a50bf31083c22f513a378bc0e9a7d7ed754a186b9e8efe4efea8777f187780**

Documento generado en 19/12/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>